

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

OFICIO mediante el cual la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza los montos de aprovechamientos aplicables a concesionarios del sector portuario, por concepto de usos, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.- Unidad de Política de Ingresos.- 349-A-662.

Dr. César Patricio Reyes Roel,
Coordinador General de Puertos y
Marina Mercante de la Secretaría
de Comunicaciones y Transportes.
Av. Nuevo León No. 210, piso 14,
Col. Hipódromo Condesa,
06100, México, D.F.

Me refiero a sus oficios números 115.-525.03.01833 y 115.-736.03.02136, mediante los cuales el Director General de Puertos de esa Secretaría, solicita autorización de los montos de aprovechamientos aplicables al sector portuario para el ejercicio fiscal de 2003.

Sobre el particular, me permito comunicarle que esta dependencia, con fundamento en los artículos 31 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. del Código Fiscal de la Federación 10 y 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003; 37 de la Ley de Puertos; y 38 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor, y considerando la conveniencia de actualizar los montos de aprovechamientos para evitar el deterioro de los ingresos públicos, y promover la revalorización de la infraestructura portuaria; así como la importancia económica que representa para la Federación, el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes concesionados, de acuerdo con la información presentada por esa Coordinación; autoriza los aprovechamientos que se describen a continuación:

1. Para las Administraciones Portuarias Integrales Federales de Altamira, Coatzacoalcos, Ensenada, Guaymas, Lázaro Cárdenas, Manzanillo, Mazatlán, Progreso, Salina Cruz, Tampico, Tuxpan, Topolobampo y Veracruz, los coeficientes de contraprestación que se consignan en el anexo I (1 hoja), el cual forma parte del presente Oficio.
2. Para las Administraciones Portuarias Integrales de Baja California Sur, Cabo San Lucas, Campeche, Dos Bocas, Huatulco, Puerto Madero, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Puerto Vallarta, los porcentajes sobre sus ingresos totales indicados en el anexo II (1 hoja), el cual forma parte del presente Oficio.
3. Para la Administración Portuaria Integral de Acapulco, un monto de aprovechamiento de \$178,517.34 pesos mensuales, que pagará en el periodo de enero a junio de 2003.
4. Para los concesionarios de bienes y servicios portuarios distintos de las concesiones de Administración Portuaria Integral (API), los siguientes aprovechamientos que estarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal:
 - A. En lo relativo a las concesiones otorgadas por el Gobierno Federal dentro de los recintos portuarios bajo el régimen de API, incluyendo las marinas, respecto de las cuales no exista registrado un contrato de cesión parcial de derechos a la fecha, conforme al artículo 51 fracción V de la Ley de Puertos, el monto total anual será equivalente al 12 por ciento del valor de los terrenos, áreas de agua e instalaciones concesionadas, sin considerar para la determinación de dicho valor las áreas de agua concesionadas no ocupadas.
 - B. Para las concesiones otorgadas dentro de los recintos portuarios, pero fuera del régimen de API, o concesiones fuera de recinto portuario distintas de marinas, el monto total anual será equivalente al 7.5 por ciento del valor de los terrenos, áreas de agua e instalaciones concesionados, sin considerar para la determinación de dicho valor las áreas de agua concesionadas no ocupadas.
 - C. Las bases para la determinación de la contraprestación establecidas en los incisos A y B no se aplicarán cuando las concesiones de bienes y servicios portuarios distintos de las concesiones para API se otorguen a través de concursos, en los cuales el principal criterio cuantitativo para seleccionar

al ganador es el mayor pago de contraprestación. En estos casos el aprovechamiento será el que resulte de dichos concursos.

- D.** El valor de los terrenos, áreas de agua e instalaciones concesionados se determinará conforme a un avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN) o algún perito valuador independiente, registrado en la citada Comisión, o en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá practicar u ordenar el avalúo del inmueble concesionado, considerando únicamente la infraestructura concesionada en sus condiciones originales, sin incluir las mejoras y adiciones que se llegaran a efectuar por parte del concesionario. Cuando este avalúo sea superior en 20 por ciento o más al valor del avalúo empleado por el concesionario para enterar el aprovechamiento establecido en los párrafos señalados con los incisos A y B, éste deberá pagar la diferencia que corresponda, por concepto de aprovechamiento, conforme se señala a continuación: la diferencia será aquella que resulte de restar al aprovechamiento establecido en los párrafos señalados con los incisos A y B, calculado a partir del valor de inmueble resultante del avalúo practicado u ordenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el efectivamente pagado por el concesionario. Esta diferencia deberá ser enterada con la correspondiente actualización y recargos desde la fecha en que se causó el pago de la misma. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación para la actualización de las contribuciones, y los recargos por mora se calcularán según lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación para la causación de recargos para las contribuciones.
- E.** El área de agua concesionada ocupada comprende la superficie sobre la que se encuentran las instalaciones construidas de carácter permanente y temporal para el apoyo de la navegación, obras de protección, las áreas de atraque y muelle destinadas a la atención de las embarcaciones, y las áreas urbanizadas para las personas y vehículos que hagan uso de las instalaciones. El valor comercial del área de agua concesionada ocupada será equivalente al promedio del valor de los terrenos a cargo del concesionario o del terreno aledaño de mayor valor comercial, si el concesionario no tuviera terrenos bajo su cargo.
- F.** Cada cinco años como máximo, se realizará un nuevo avalúo. Dicho avalúo únicamente considerará la infraestructura concesionada en sus condiciones originales, sin incluir las mejoras y adiciones que se llegaran a efectuar por parte del concesionario durante la vigencia de la concesión. El monto del avalúo debe actualizarse anualmente con la fórmula a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- G.** El costo de los avalúos será pagado por el concesionario y en ningún caso será acreditable al pago del aprovechamiento que lo obliga.
- H.** Para las concesiones otorgadas a marinas fuera de recinto portuario, el monto del aprovechamiento a pagar por metro cuadrado de las áreas de agua ocupadas concesionadas se determinará conforme a los siguientes valores y las zonas a que se refiere el anexo III (dos hojas), el cual forma parte del presente Oficio.

Zonas	Pesos/M²
ZONA I	0.76
ZONA II	1.60
ZONA III	3.27
ZONA IV	4.92
ZONA V	6.61
ZONA VI	9.93
ZONA VII	13.25

ZONA VIII	24.94
ZONA IX	33.28
ZONA X	66.62

- I. El pago del monto total del aprovechamiento (áreas de agua ocupadas y bienes inmuebles concesionados) de las marinas fuera de recinto portuario, referida en el inciso H, será independiente del pago del derecho que los titulares de las marinas deben efectuar al Gobierno Federal, con motivo de la concesión que les haya otorgado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la zona federal marítimo terrestre y se causará durante el presente ejercicio fiscal.
- J. El aprovechamiento al que se refieren los incisos A, B y H se causará mensualmente y será cubierto mediante pagos que se efectuarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel mes en que se cause, por una cantidad equivalente a un doceavo del monto total anual de la contraprestación correspondiente.
- K. Los concesionarios podrán optar por realizar el pago del aprovechamiento a que se alude en los incisos A, B y H, respecto de todo el ejercicio, en la primera declaración mensual y posteriormente presentar la declaración anual del ejercicio correspondiente o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en el inciso J.
- L. En el caso de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo en el pago del aprovechamiento al que se refieren los incisos A, B y H, el concesionario está obligado a cubrir la actualización y recargos correspondientes por los montos adeudados. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación para la actualización de las contribuciones, y los recargos por mora se calcularán según lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación para la causación de recargos para las contribuciones.
- M. El aprovechamiento a que se refieren los incisos A, B y H podrá ser objeto de modificaciones cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- N. El aprovechamiento a que se refieren los incisos A, B y H está en función del valor de los terrenos concesionados y del área de agua ocupada, independientemente de que el concesionario esté en operación.
- O. En el caso de que las APIS obtengan ingresos por manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán pagar a la Federación el 5% de la totalidad de los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías en el mes inmediato anterior, sin deducción alguna, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 fracción VII de la Ley Aduanera. Cuando los servicios en cuestión estén cesionados a un tercero, será éste, el cesionario que preste los servicios, quien deberá enterar a la Federación el aprovechamiento citado en este párrafo.

Los ingresos obtenidos por los aprovechamientos autorizados mediante el presente Oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, a través de las oficinas autorizadas por esta Secretaría, utilizando el formato 16 Declaración general de pago de productos y aprovechamientos, bajo las claves 700123 Contraprestación por el uso y explotación de los bienes y servicio portuarios concesionados que entera la Administración Portuaria Integral (API) (SCT), y 700115 Marinas Turísticas (SCT), según corresponda. El concesionario remitirá copia del comprobante de pago a la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la Dirección General Adjunta de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata una vez que se efectúe.

Atentamente

México, D.F., a 2 de julio de 2003.- El Jefe de la Unidad, **Valentín Villa Blanco**.- Rúbrica.

ANEXO I

COEFICIENTES DE CONTRAPRESTACION QUE SE AUTORIZAN PARA LA DETERMINACION DEL APROVECHAMIENTO QUE PAGARAN LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES ENLISTADAS

ADMINISTRACION	Puerto	Atraque
----------------	--------	---------

PORTUARIA INTEGRAL	Fijo		Variable		General		Especializado	
	Tarifa A	Tarifa B	Tarifa A	Tarifa B	Tarifa A	Tarifa B	Tarifa A	Tarifa B
Altamira	99.00	96.24	0.0976	0.0411	4.7841	0.9763	4.7841	0.9763
Coatzacoalcos	72.88	86.26	0.0439	0.0182	3.9388	1.1254	0.00	0.00
Ensenada	8.36	11.64	0.0061	0.0031	0.6815	0.1653	0.00	0.00
Guaymas	212.98	168.13	0.5312	0.2202	2.8392	0.8112	0.00	0.00
Lázaro Cárdenas	287.44	291.45	0.5688	0.2450	2.7108	0.7745	5.7994	1.6570
Manzanillo	109.93	102.81	0.0753	0.0327	3.6551	1.0443	5.4773	1.5650
Mazatlán	77.27	87.73	0.0222	0.0092	1.5990	0.4608	0.00	0.000
Progreso	226.85	150.32	0.1972	0.0985	2.1348	0.5241	0.00	0.000
Salina Cruz	357.87	208.08	0.3829	0.157	1.9481	0.3976	5.2352	1.4957
Tampico	115.04	73.27	0.1104	0.0458	3.1003	0.8858	0.00	0.00
Topolobampo	114.08	66.19	0.0147	0.0078	6.3393	1.8122	0.00	0.00
Tuxpan	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Veracruz	179.83	74.42	0.3621	0.1558	3.1959	0.7856	5.0547	1.4442

ANEXO II

APROVECHAMIENTOS QUE SE AUTORIZAN A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES QUE SE INDICAN

Administración Portuaria Integral	Aprovechamientos
Baja California Sur	El 5% del total de sus ingresos brutos, captados por concepto de tarifas, por uso de infraestructura portuaria, con la factibilidad de acreditar hasta el 3%, con el importe de las obras autorizadas por la SCT.
Cabo San Lucas	El 5% del total de sus ingresos brutos, captados por concepto de tarifas, por uso de infraestructura portuaria, con la factibilidad de acreditar hasta el 3%, con el importe de las obras autorizadas por la SCT.
Campeche	Para Cayo Arcas, los ingresos brutos menos un millón de pesos por concepto de gastos de operación y administración, con la opción de acreditar hasta el 65% de la diferencia resultante, con el importe de las inversiones autorizadas por la SCT. Para los demás puertos concesionados, 5% de los ingresos brutos.
Dos Bocas	El 5% del total de sus ingresos brutos, captados por concepto de tarifas, por uso de infraestructura portuaria, con la factibilidad de acreditar hasta el 3%, con el importe de obras autorizadas por la SCT.
Huatulco	El 5% del total de sus ingresos brutos, captados por concepto de tarifas, por uso de infraestructura portuaria.
Quintana Roo	El 10% del total de sus ingresos brutos, percibidos por el cobro de tarifas, por uso de infraestructura. Este se puede reducir al 5%, si paga en los tres primeros días del mes.
Tabasco	El 0% por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público.
Tamaulipas	El 5% del total de sus ingresos brutos, captados por concepto de tarifas, por uso de infraestructura portuaria y conexos, con la factibilidad de acreditar hasta el 3% con

	el importe de las obras autorizadas por la SCT.
Vallarta	El 10% del total de sus ingresos brutos, percibidos por el cobro de tarifas por uso de infraestructura. Este se puede reducir al 5% si paga en los tres primeros días del mes.
Puerto Madero	El 0% por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público

ANEXO III

ZONA I. Estado de Campeche: Calkiní, Escárcega, Hecelchakán, Palizada y Tenabo; Estado de Chiapas: Acapetagua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan, Suchiate y Villa Comaltitlán; Estado de Guerrero: Cuajinicuilapa, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal y San Marcos, Estado de Oaxaca: San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Miguel del Puerto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Tututepec, Santa María Huazolotitlán, Santa María Tonameca, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta, Santos Reyes Nopala, Santo Domingo Tehuantepec y Santo Domingo Zanatepec; Estado de Sinaloa: Angostura, Elota, Escuinapa de Hidalgo, Guasave, Rosario y San Ignacio; Estado de Sonora: Bácum, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto, y San Luis Río Colorado; Estado de Tabasco: Cárdenas, Centla y Paraíso.

ZONA II. Estado de Guerrero: Azoyú, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza, y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín, Tantima y Pánuco.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: Martínez de la Torre, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucmá, Sinanchec, Yobaín, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala; Estado de Quintana Roo: Lázaro Cárdenas y Othón P. Blanco; Estado de Veracruz: Angel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazonces de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Ursulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestún e Ixil.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Veracruz: Alvarado y Tecolutla; Estado de Yucatán: Progreso.

ZONA VII. Estado de Baja California: Tijuana; Estado de Baja California Sur: Mulegé; Estado de Jalisco: Cihuatlán; Estado de Nayarit: Compostela; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres; Estado de Sonora: Guaymas; Estado de Veracruz: Coatzacoalcos.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Cozumel; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

ZONA IX. Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Guerrero: José Azueta; Estado de Oaxaca: Santa María Huatulco; Estado de Quintana Roo: Solidaridad.

ZONA X: Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.
